



Resolución del Consejo del Notariado N° 7-2021-JUS/CN

Lima, 04 FEB. 2021

VISTOS:

El Expediente N° 18-2020-JUS/CN, respecto a la revisión de la Resolución N° 253-2019-CNL/TH de fecha 2 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima que resuelve absolver al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni del cargo imputado; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 140 y en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049, el Consejo del Notariado es el órgano del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos encargado de la supervisión del notariado, y resuelve en última instancia, como Tribunal de Apelación, sobre las decisiones del Tribunal de Honor de los Colegios de Notarios relativos a asuntos disciplinarios;

Que, mediante escrito de fecha 11 de mayo de 2018, que corre de fojas 1 a 3, las ciudadanas Carmen Soledad y Rosa Luz Gutiérrez Black, representadas por Rcsa Mercedes Rivera Alayo de Apac, interponen queja contra los notarios Jorge Ernesto Velarde Sussoni y Julio Antonio del Pozo Valdez imputando el presunto incumplimiento de sus funciones notariales. Afirman ser accionistas legales de la Empresa Constructora Gutiérrez S.A. constituida el 24 de diciembre de 1992, conjuntamente con su padre, Walter Francisco Gutiérrez Alayo, fallecido el 15 de diciembre de 2006 e inscrita en la Partida N° 00379654 del Registro de Personas Jurídicas, empresa que es propietaria de varios inmuebles. De otro lado, refieren domiciliar en el extranjero desde hace muchos años;

Que, asimismo, las quejas señalan que se enteraron hace dos (2) años "aproximadamente", a través de terceros, que su empresa había sido inscrita sin su conocimiento ni participación, a nombre de Erika Ximena Gutiérrez Mellado tal como se evidenciaría de la Escritura Pública de Adecuación de la Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades de fecha 27 de octubre de 2015, expedida por los notarios en cuestión, y de las Actas de Junta General de Accionistas de fecha 19 de octubre de 2015. Manifiestan, también, que los notarios habrían dado fe de actos en los cuales nunca habrían prestado su consentimiento, ni habrían tenido conocimiento, ni dado poder alguno a la señora Erika Ximena Gutiérrez Mellado para que las represente, tal como se demostraría de los requerimientos realizados previo a las denuncias penales y civiles promovidas contra la referida persona, en las que esta señaló que las quejas le habrían autorizado por teléfono para que intervenga en su nombre y representación en los actos que son materia de queja;

Que, sin embargo, la precitada ciudadana habría logrado otorgar la Escritura Pública de Adecuación de la Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades e inscribirla en los registros público, la misma que habría sido



formalizada por el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, en reemplazo del notario Julio Antonio del Pozo Valdez, quien se encontraba de licencia;



Que, por Resolución N° 95-2018-CNL/TH, de fecha 19 de junio de 2018, que corre de fojas 67 a 84, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima declaró no ha lugar el inicio del procedimiento disciplinario contra los notarios Jorge Ernesto Velarde Sussoni y Julio Antonio Del Pozo Valdez, al considerar que en la copia del parte notarial de la Escritura Pública de Adecuación de la Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades, materia de análisis, se advierte que en la parte introductoria se consignó que esta fue otorgada por la Constructora Gutiérrez S.A., representada por ciudadana Erika Ximena Gutiérrez Mellado, a quien se la habría facultado para realizar dicho acto mediante acuerdo que se encuentra en el Acta de Junta General de Accionistas de fecha 19 de octubre de 2015, habiéndose incorporado en dicha escritura los documentos que sirvieron de sustento para su extensión, siendo estos la minuta de adecuación de sociedad, inserto del acta de junta general universal de accionistas de la Constructora Gutiérrez S.A. y la declaración de la Gerente General, Erika Ximena Gutiérrez Mellado, de fecha 19 de octubre de 2015 que consta en el Acta;



Que, asimismo, el Tribunal de Honor consideró que no existe dispositivo legal que obligue al notario, previamente a la extensión de un instrumento público, a requerir al otorgante que sus facultades de representación se encuentren inscritas en Registros Públicos, más aún, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Sociedades, que regula el ejercicio de poder no inscrito. Así también, sobre la validez de las actas, afirma el citado Tribunal, que en el último párrafo del artículo 135 de la citada ley se prevé que el acta tiene fuerza legal desde su aprobación y que será válida en tanto no se declare judicialmente su nulidad conforme al artículo 150 de la misma ley. En ese sentido, dicho tribunal consideró que de la evaluación de los documentos, se aprecia que en la extensión de la escritura pública se cumplió con indicar el documento que autorizaba a la ciudadana Erika Ximena Gutiérrez Mellado a actuar en representación de Constructora Gutiérrez S.A. habiéndose presentado el Acta de la Junta General de Accionistas de fecha 19 de octubre de 2015, donde constaba sus facultades, a quien, además, se cumplió con identificar a través del servicio de comparación biométrica del Reniec con fecha 3 de noviembre de 2015, cuya copia se encuentra en el expediente, razón por la cual no era necesaria la participación de las accionistas de la constructora en la escritura pública, razón por la cual no se requirió su presencia;



Que, finalmente, el Tribunal de Honor añade que, si bien el acta que las denunciantes cuestionan al considerarla como fraudulenta ha sido insertada en la escritura pública otorgada, también lo es que para determinar su falsedad se requiere un pronunciamiento en la vía judicial;

Que, mediante Resolución N° 10-2019-JUS/CN, de fecha 18 de febrero de 2019, que corre de fojas 120 a 125, el Consejo del Notariado, por mayoría, resuelve declarar infundado el recurso de apelación interpuesto el 7 de



Resolución del Consejo del Notariado N°

7-2021-JUS/CN

agosto de 2018 por las ciudadanas Carmen Soledad Gutiérrez Black y Rosa Luz Gutiérrez Black, representadas por la ciudadana Rosa Mercedes Rivera Ayala de Apac, contra la Resolución N° 095-2018CNL/TH que resolvió declarar no ha lugar a inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los notarios Jorge Ernesto Velarde Sussoni y Julio Antonio del Pozo Valdez. No obstante, dispone que el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima expida la resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni por la supuesta infracción disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, el citado Colegiado advirtió que del parte notarial que obra de fojas 4 a 10, se aprecia que el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni habría dado fe de identidad de la otorgante por comparación biométrica el día 27 de octubre de 2015, sin embargo, a fojas 65 se aprecia la constancia de la identificación por verificación biométrica de dicha otorgante, la misma que habría sido obtenida el 3 de noviembre de 2015; en tal sentido, concluye que se hace necesario investigar si el citado notario ha incurrido en infracción disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, más aún, si se tiene en cuenta las afirmaciones vertidas por el notario Del Pozo Valdez, cuando afirma en el punto 1.2 de su escrito de descargo que *"Los temas más complejos lo ven en equipo, de tal manera que, luego de un examen por parte de esos profesionales, disponen la elevación de la escritura pública y la remisión de todo lo actuado al notario reemplazante"*;

Que, asimismo, el Consejo del Notariado consideró que debe investigarse si el notario Velarde Sussoni hizo de conocimiento a la otorgante sobre su derecho y lo leyó en frente de esta, como afirma en la parte de la conclusión, teniendo en cuenta la afirmación del notario Del Pozo Valdez transcrita en el párrafo precedente. El citado Colegiado señala que la fe pública notarial es una potestad que el Estado confiere al notario, de tal suerte que a requerimiento de parte y con sujeción a las formalidades establecidas por ley, asegure la veracidad de los hechos y actos jurídicos que le consten, siendo por ello que debe ser ejercida de forma personal e intransferible por el notario conforme se ha previsto en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1049, es decir, no pueden ser delegadas;

Que, a través de la Resolución N° 116-2019-CNL/TH, de fecha 18 de junio de 2019, que corre de fojas 142 a 145, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve abrir procedimiento administrativo disciplinario contra el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni a fin de investigar si, conforme a lo resuelto por el Consejo del Notariado, incurrió o no en la supuesta infracción disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, mediante escrito de descargo presentado el 1 de agosto de 2019, que corre de fojas 148 a 186, el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni señala, entre otras cosas, que la redacción o extensión de una escritura tiene una fecha, y es la consecuencia del ejercicio del principio de rogación o petición en su



dimensión, acto en vía documental, y la aceptación del notario de intervenir ejerciendo su función, pero hasta ese momento la escritura pública es solo un texto y no un acto notarial en sí. Es decir, que al momento de redactar una escritura pública se genera un texto, no un acto, siendo que dicho texto tiene el desarrollo establecido por ley, no el que el notario ni las partes interesadas desean, sino que tiene las etapas o parcelas establecidas con la prelación establecida por ley, y la fe de identidad del otorgante regulada por el artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, asimismo, el notario manifiesta que al redactarse una escritura pública no tiene que estar presente quien va a suscribir la misma, ya que la ley permite que quien va a suscribirla, pueda hacerlo en cualquier momento posterior a su redacción o extensión, tal y como estaría dispuesto en los literales a) del artículo 54 y j) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, por lo cual la escritura puede tener al menos dos fechas: la de su redacción y la de su suscripción, siendo que en el presente caso se dieron el 27 de octubre y el 3 de noviembre de 2015, respectivamente;



Que, además, alega que es por ello que la comparecencia inicial de los interesados ante un notario es en forma documental (minuta) solicitando la protocolización del acto jurídico ahí contenido, y en la medida que la misma sea aceptada se procede a la facción del documento notarial, previa verificación de la documentación exigida por ley y de la identidad de los otorgantes mediante el sistema biométrico, la cual solo puede ser realizada con la presencia física de estos a fin de tomar sus impresiones dactilares; por lo que, en el presente caso, no resulta posible que el notario quejado haya puesto en conocimiento de la otorgante su derecho y si leyó en frente de esta la escritura pública como se señala en la conclusión por la simple razón que no fue él quien finalmente la autoriza;



Que, manifiesta el notario que, en consecuencia, existiría un grave error de concepto cuando en el tercer párrafo del considerando de la página 8 de la Resolución del Consejo del Notariado se manifiesta que se habría dado fe de identidad de la otorgante por comparación biométrica el 27 de octubre de 2015, y que sin embargo, a folios 65 se encontraría la constancia de identificación por comparación biométrica de dicha otorgante, la misma que se habría obtenido el 3 de noviembre del 2015 habida cuenta que ambas fechas corresponden a momentos diferentes a la de su redacción y luego a la de su suscripción, y ello está permitido por ley, conforme al artículo 35 y literal j) del artículo 59 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, respectivamente. Asimismo, alega que del propio texto se desprende que él no suscribió la escritura pública, siendo que fue el notario Julio Antonio del Pozo Valdez quien finalmente lo hizo;

Que, en tal sentido, sostiene que existe una gran distorsión del texto legal al señalarse que cuando se redactó la escritura pública de fecha 27 de octubre de 2015, él habría dado fe de identidad del otorgante por comparación biométrica, y sin embargo, a fojas 65 se encuentra la constancia de



Resolución del Consejo del Notariado N° 7-2021-JUS/CN

identificación por comparación biométrica de dicha otorgante, la misma que habría sido obtenida el 3 de noviembre de 2015. Añade que, una cosa es la comparación biométrica documental que se debe realizar para los fines de redactar una escritura pública, que antes de ser firmada por los interesados solo es un texto, no obliga a nadie, ni constituye un acto; y otra cosa es la autenticación notarial y biométrica mediante el servicio que brinda Reniec, y que se hace instantes previos a la firma de una escritura pública. Finalmente, argumenta que la confusión se da por no distinguir el concepto de unidad del documento, con el que corresponde a la unidad del acto notarial;

Que, por Dictamen Fiscal N° 034-2019-CNL/F, de fecha 19 de setiembre de 2019, que corre de fojas 198 a 221, se opina por absolver al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni del cargo imputado, al considerar que si bien la escritura pública de Adecuación de la Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades que otorga Constructora Gutiérrez S.A. se extendió el 27 de octubre de 2015 (mientras el notario Velarde Sussoni se encontraba a cargo del oficio del notario Del Pozo Valdez) y en este instrumento se deja constancia de la comparecencia de la otorgante y de que se leyó el contenido, esto se debe entender como realizado únicamente a partir de la suscripción de la otorgante; siendo en el presente caso que, la suscripción de dicho documento se realizó el día 3 de noviembre de 2015, es decir, cuando el notario Del Pozo Valdez reasumió su función; por lo que, es recién con ello que el notario titular suscribe la escritura pública y le otorga al acto la calidad de instrumento público, en tal sentido, se advertiría que el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni no habría incurrido en el supuesto de falta previsto en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;

Que, además, el fiscal de la orden señala que antes de que el notario Julio Antonio del Pozo Valdez firme la escritura pública, todo lo actuado (sea por el notario titular, suplente o por sus dependientes) únicamente tuvo la calidad de documento privado, por lo que estas actividades preliminares no constituyen actos que de por sí puedan otorgar fe, razón por la cual, la fe de identidad de la otorgante, la lectura del contenido de la escritura pública (poniendo en conocimiento sobre su derecho), y la lectura en frente a esta otorgante dándole así a conocer sus derechos, como se afirma en la conclusión de la escritura pública de Adecuación de Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades que otorgó Constructora Gutiérrez S.A., la realizó el notario Julio Antonio del Pozo Valdez;

Que, a través de la Resolución N° 253-2019-CNL/TH, de fecha 2 de diciembre de 2019, que corre de fojas 233 a 256, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima resuelve absolver al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni del cargo imputado al considerar que no se ha acreditado con elementos probatorios idóneos que se haya configurado algún incumplimiento por parte del notario de Lima Jorge Ernesto Velarde Sussoni, y que cumpla con los supuestos previstos en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, el Tribunal de Honor sostiene que de los actuados, si bien es cierto que el texto de la escritura pública objeto de análisis fue redactada en el oficio del notario Julio Antonio del Pozo Valdez el 27 de octubre de 2015, fecha en la que se encontraba a cargo de su oficio notarial el doctor Jorge Ernesto Velarde Sussoni por licencia del titular, también lo es que la misma fue recién suscrita por la otorgante el 3 de noviembre de 2015, ratificando a su vez su conformidad con el texto de la escritura pública, siendo autorizado (firmado) el instrumento público por el notario de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez, en la misma fecha el 3 de noviembre de 2015, fecha en la que había reasumido sus funciones como notario de Lima y fue quien dio fe de identidad de la compareciente, exigiéndole su documento nacional de identidad y verificando su identidad utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – Reniec, de acuerdo con la copia del resultado de la verificación que se encuentra a fojas 65 del expediente materia de revisión, siendo que, por tanto, el notario Julio Antonio del Pozo Valdez invistió dicho documento de fe pública;



Que, el Tribunal de Honor sostiene que corresponde indicar que si bien para el 27 de octubre de 2015, fecha en la que se encontraba a cargo del oficio notarial el doctor Jorge Ernesto Velarde Sussoni, se redactó la escritura pública de Adecuación de Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades, otorgada por Constructora Gutiérrez S.A. contando con la colaboración de dependientes del despacho del oficio notarial cuyo titular se encontraba de licencia, ésta aún se encontraba pendiente de conclusión del proceso para su formalización a instrumento público; por lo tanto, su texto aún carecía de todo tipo de efecto jurídico, habiendo sido recién convalidado y ratificado la comparecencia y suscripción de la otorgante el 3 de noviembre de 2015 y revestido con fe pública con la suscripción del notario Julio Antonio del Pozo Valdez el día 3 de noviembre de 2015. Por tanto, el citado Colegiado concluye que no se aprecia que el notario quejado pueda ser pasible de alguna responsabilidad administrativa;



Que, es objeto del presente análisis la revisión de la Resolución N° 253-2019-CNL/TH, de fecha 2 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, a fin de determinar si el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni incurrió en la infracción prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado;



Que, debemos mencionar que conforme a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, las resoluciones finales emitidas en primera instancia, en los procedimientos administrativos disciplinarios seguidos contra los notarios e iniciados de oficio ante el respectivo Colegio de Notarios, deberán ser remitidas en revisión al Consejo del Notariado;

Que, dicha revisión habilita al Consejo del Notariado, en su condición de superior jerárquico, a proceder al reexamen de la resolución final



Resolución del Consejo del Notariado N° 7-2021-JUS/CN

de primera instancia, con el objeto de verificar si la misma ha sido emitida respetando las garantías del debido procedimiento, además de guardar concordancia con el marco normativo que regula el acto que motivó el inicio del procedimiento disciplinario, el cual comprenderá verificar si el órgano de primera instancia ha aplicado las normas que resultaban pertinentes para la determinación de la existencia o no de la infracción disciplinaria, si se ha dado también una correcta interpretación de estas normas y si lo resuelto guarda concordancia con los hechos y documentos evidenciados e incorporados respectivamente en el expediente administrativo implementado a propósito del procedimiento disciplinario;

Que, de los actuados se aprecia que el hecho generador de la supuesta falta imputada al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni es porque en la escritura pública de Adecuación de Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades que otorgó Constructora Gutiérrez S.A., representada por Erika Ximena Gutiérrez Mellado, extendida el 27 de octubre de 2015, habría dado fe de la identidad de la otorgante por comparación biométrica el día 27 de octubre de 2015, teniendo en cuenta que la constancia de la identificación por comparación biométrica de la otorgante habría sido obtenida el 3 de noviembre de 2015; asimismo, se dispuso investigar si puso en conocimiento de la otorgante sobre su derecho, y si lo leyó en frente de esta como se afirma en la parte de conclusión de la escritura pública, teniendo en cuenta las afirmaciones vertidas por el notario Julio Antonio del Pozo Valdez cuando afirma en el punto 1.2 de su escrito de descargo que "Los temas más complejos lo ven en equipo, de tal manera que, luego de un examen por parte de esos profesionales, disponen la elevación de la escritura pública y la remisión de todo lo actuado al notario remplaceante";

Que, de la revisión del Expediente se advierte, de fojas 4 a 10, la copia del parte notarial de la escritura pública de Adecuación de Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades otorgada por Constructora Gutiérrez S.A., representada por Erika Ximena Gutiérrez Mellado, extendida el 27 de octubre de 2015, en cuya parte introductoria de la escritura pública se señaló textualmente lo siguiente: "En la ciudad de Lima, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015), yo **JORGE ERNESTO VELARDE SUSSONI**, abogado, Notario Público de Lima, en reemplazo del de igual clase **JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ**, que se encuentra con Licencia concedida por el Colegio de Notarios de Lima, extendiendo la escritura pública que otorga (...)" ;

Que, asimismo, en la conclusión de la escritura pública se ha señalado lo siguiente:

"CONCLUSIÓN:=====
Formalizado el instrumento, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley del Notariado, hice conocer a la otorgante su derecho para leerlo íntegramente. La otorgante enterada de ese derecho, leyó el instrumento ante mí y se ratificó en todo su contenido"=====
(...)
Se terminó de firmar el tres (03) de noviembre del dos mil quince (2015)";

Que, además en la parte final del parte notarial descrito, puede leerse lo siguiente:

"Yo JULIO ANTONIO DEL POZO VALDEZ, Notario Público de Lima, de conformidad con lo prescrito en el Artículo 85 de la Ley del Notariado, expido estas partes que contiene la transcripción íntegra del instrumento público notarial, que corre extendida a fojas 19,593 de mi Registro de Escrituras Públicas, correspondientes al año 2015, doy fe que la interviniente ha firmado e impreso su huella dactilar del dedo índice de su mano derecha y además en estas partes, también ha firmado e impreso la huella dactilar del dedo índice de su mano derecha. Hago constar que la escritura matriz se encuentra suscrita por la compareciente y autorizada por mí, el Notario, a la que me remito en caso necesario. Todas las fojas de este parte están selladas y rubricadas por Mí, el Notario y en esta última foja sello y firmo. Lo que comunico a Usted, señor Registrador, para los fines de su inscripción en el Registro a su cargo. =====";

Que, asimismo, a fojas 66, se aprecia copia de la Resolución N° 359-2015-CNL/D de fecha 13 de octubre de 2015, emitida por la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, por la cual se autoriza al notario Julio Antonio del Pozo Valdez para que haga uso de licencia a cuenta de vacaciones del 21 de octubre hasta el día 30 de octubre de 2015, designando al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni como encargado de instrumentos protocolares del oficio notarial del 21 al 30 de octubre de 2015;

Que, del texto de la escritura pública de Adecuación de la Sociedad a la Nueva Ley General de Sociedades se advierte que esta fue redactada en el oficio del notario Julio Antonio del Pozo Valdez con fecha 27 de octubre de 2015, fecha en la que se encontraba a cargo de su oficio notarial el notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni por licencia del titular, tal y como se aprecia de la Resolución N° 359-2015-CNL/D de fecha 13 de octubre de 2015. Sin embargo, se advierte que la misma fue recién suscrita por la otorgante el 3 de noviembre de 2015, con lo cual la otorgante ratificó su conformidad con el texto de la escritura pública, siendo autorizado (firmado) el instrumento público por el notario de Lima, Julio Antonio del Pozo Valdez, el 3 de noviembre de 2015, fecha en la que había reasumido sus funciones como notario de Lima y fue quien dio fe de identidad de la compareciente, exigiéndole su documento nacional de identidad y verificando su identidad utilizando la comparación biométrica de las huellas dactilares, a través del servicio que brinda el Registro Nacional de Identidad y Estado Civil – Reniec, de acuerdo con la copia del resultado de la verificación que se encuentra a fojas 65 del expediente materia de revisión;

Que, por tanto, se aprecia con meridiana claridad que en el caso de autos, el notario Jorge Velarde Sussoni no habría incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que fue el notario Julio Antonio del Pozo Valdez quien finalmente suscribió y extendió la



Resolución del Consejo del Notariado N° 4-2021-JUS/CN

cuestionada escritura pública; debiéndose confirmar la absolución del notario del cargo imputado;

Que, de forma adicional, revisados los actuados que forman parte del expediente administrativo remitido se ha verificado lo siguiente, con relación al procedimiento disciplinario y la resolución materia de revisión:

i. Que, el procedimiento disciplinario se ha desarrollado cumpliendo las etapas y actuaciones previstas para este procedimiento en el Decreto Legislativo N° 1049 y aplicando la estructura y garantías del procedimiento administrativo sancionador contempladas en la Ley N° 27444, de aplicación obligatoria a todo procedimiento administrativo disciplinario regulado por norma especial.

ii. Que, se ha verificado que todas las resoluciones emitidas dentro del procedimiento disciplinario (inicio de procedimiento disciplinario, resolución final, remisión de expediente) fueron notificadas oportunamente al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni, debiendo precisar que al haberse iniciado el presente procedimiento de oficio, no resultaba acorde al procedimiento disciplinario la participación de algún quejoso; en ese sentido, no se evidencia que se haya vulnerado el debido procedimiento al haberse emitido un pronunciamiento conforme a ley;

iii. Que, asimismo, como parte de su investigación, el Fiscal de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de Lima, no ha tenido la necesidad de realizar diligencia alguna de constatación sobre el hecho cuestionado, toda vez, que se aprecia que el notario quejado no extendió la escritura pública materia de procedimiento;

iv. Que, en el procedimiento disciplinario se ha dado oportunidad al fiscal y al notario investigado de exponer ante el Tribunal de Honor sus argumentos con relación a los hechos y presuntas actuaciones irregulares imputadas, aplicando dicho órgano colegiado el principio de inmediación, conforme lo evidencia el Acta de Audiencia de fecha 28 de octubre de 2019, que obra de fojas 229 a 230, convocada por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima y debidamente notificada a los sujetos mencionados; diligencia a la cual no asistieron ni el notario investigado ni el fiscal de la orden.

v. Que, respecto a la resolución final, se observa que la decisión contenida en la misma ha sido adoptada y suscrita por el presidente y dos miembros del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, con lo cual se habría cumplido con los requisitos de sesión, quórum y deliberación correspondiente, en su condición de órgano colegiado de primera instancia en materia disciplinaria notarial.

Que, de acuerdo a lo expuesto, en el presente caso se ha determinado que el notario Jorge Velarde Sussoni no habría incurrido en la infracción administrativa disciplinaria prevista en el literal e) del artículo 149-B del



Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, debido a que fue el notario Julio Antonio del Pozo Valdez quien finalmente suscribió y extendió la cuestionada escritura pública; debiéndose confirmar la absolución del notario del cargo imputado;



Que, conforme a lo anterior, la resolución final contenida en la Resolución N° 253-2019-CNL/TH de fecha 2 de diciembre de 2019 del Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, ha sido expedida cumpliendo los requisitos de validez del acto administrativo que establece el artículo 3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues el acto contenido en dicha resolución ha sido emitido por órgano con competencia respecto a la disciplina del notariado, precisándose además su objeto, en este caso la determinación de la existencia o no de responsabilidad administrativa disciplinaria en el notario investigado; cumpliendo asimismo una finalidad pública, al ser objeto del procedimiento disciplinario la protección de la fe pública otorgada por el notario respecto a los actos que ante el son celebrados y siendo el resultado de un procedimiento llevado a cabo de manera regular, al haberse cumplido las disposiciones previstas en la normativa notarial para los procedimientos disciplinarios seguidos contra los notarios;



Que, por lo antes señalado, no teniendo la resolución final objeto de revisión vicio alguno que determine su nulidad, y encontrándose la misma conforme al ordenamiento jurídico vigente, corresponde que el Consejo del Notariado, a fin de dejar constancia del cumplimiento de la obligación prevista en el extremo final del tercer párrafo del artículo 152 del Decreto Legislativo N° 1049, mediante acto resolutivo, apruebe la Resolución N° 253-2019-CNL/TH de fecha 2 de diciembre de 2019, expedida por el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima, confirmándola, al haber sido emitida cumpliendo las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1049 con relación al procedimiento disciplinario notarial, así como en concordancia con las disposiciones normativas previstas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a la emisión y validez de los actos administrativos y estructura y garantías del procedimiento administrativo sancionador;



Que, por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 12-2021-JUS/CN de la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo del Notariado de fecha 4 de febrero de 2020, adoptado con la intervención de los señores consejeros Juan Carlos Sandoval Eyzaguirre, María Jesús Benavides Díaz, Ida Betsy Filomena Valdivia Zevallos, Mario César Romero Valdivieso y Carlos Enrique Becerra Palomino; y de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 142 del Decreto Legislativo N° 1049; **por unanimidad:**

SE RESUELVE:

Artículo 1°: APROBAR la Resolución N° 253-2019-CNL/TH, de fecha 2 de diciembre de 2019, emitida por el Tribunal de Honor del



Resolución del Consejo del Notariado N° 7-2021-JUS/CN

Colegio de Notarios de Lima, que resolvió absolver al notario Jorge Ernesto Velarde Sussoni del cargo imputado.

Artículo 2°: DISPONER la notificación a los interesados con el texto de la presente Resolución.

Artículo 3°: DEVOLVER los actuados al Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima una vez devueltos los cargos de notificación o se deje constancia de su notificación virtual.

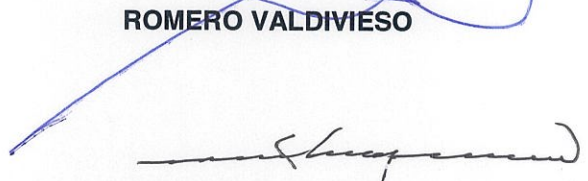
Regístrese y comuníquese.


SANDOVAL EYZAGUIRRE


BENAVIDES DÍAZ


VALDIVIA ZEVALLOS


ROMERO VALDIVIESO


BECERRA PALOMINO

/dimd

